

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

DECIMOSEPTIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**TERCERA COMISION, 1174a.
SESION**

Martes 6 de noviembre de 1962,
a las 10.45 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Tema 43 del programa:

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (*continuación*)

Propuestas de adición de nuevos artículos de fondo al proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (*continuación*). 223

Página

Presidente: Sr. Nemi Chandra KASLIWAL
(India).

TEMA 43 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (A/2907 y Add.1 y 2, A/2910 y Add.1 a 6, A/2929, A/5144, E/2573, anexos I a III, A/C.3/L.978, A/C.3/L.1013 a 1015, A/C.3/L.1017) (*continuación*)

PROPUESTAS DE ADICION DE NUEVOS ARTICULOS DE FONDO AL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (*continuación*)

1. Según la Sra. MANTZOULINOS (Grecia), la propuesta polaca (A/C.3/L.1014) merecería en sí ser aprobada sin reservas, pero no está justificada en el marco de un proyecto de pacto cuyos artículos de fondo ya han sido aprobados. Ante todo, no aporta nada nuevo. Por otra parte, trata de una cuestión importante, indudablemente, pero ya la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 (III) de la Asamblea General) y la Declaración de los Derechos del Niño (resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General) han prestado la atención que merece. Por último, no hay que olvidar que las disposiciones de los proyectos de pactos de derechos humanos se aplican a los niños, salvo por supuesto en lo que se refiere a derechos tales como los derechos políticos, o derechos relacionados con el matrimonio, que sólo pueden ser ejercidos por adultos. Además, los dos proyectos de pactos encaran de forma muy completa la protección especial que se debe dispensar al niño.

2. A los que pudieran preguntar por qué, en ese caso, se experimentó la necesidad de preparar una Declaración de los Derechos del Niño, la representante de Grecia responde que fue porque los trabajos sobre los pactos progresaban lentamente. Hasta que entraran en vigor, era preciso enunciar detalladamente en una declaración cierto número de principios relativos a los derechos de los niños. Esa declaración debe tener la mayor difusión posible por medio de los gobiernos, de las organizaciones no gubernamentales, de los servicios de educación y de todas las personas interesadas, como ha recomendado la Asamblea General, en su resolución 1387 (XIV).

3. Analizando seguidamente en detalle la propuesta polaca, la oradora observa que la disposición enun-

ciada en el primer párrafo ya aparece en el párrafo 3 del artículo 10 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales (A/C.3/L.978). En este último párrafo se enuncia igualmente, en términos sencillos y precisos, el principio de la no discriminación que es objeto del segundo párrafo de la propuesta polaca. En cuanto al tercer párrafo, la representante de Grecia recuerda que el párrafo 2 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. En cambio, en la Declaración de los Derechos del Niño no se hace referencia a los niños nacidos fuera de matrimonio porque la propia Tercera Comisión consideró que esos términos eran peyorativos y estimó que, al enunciar el principio de la igualdad de derechos de todos los hijos, ya protegía los derechos de los hijos ilegítimos. Por lo demás, la idea de la igualdad de derechos de los hijos se encuentra en las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, pues en él se dispone que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

4. Por último, el párrafo 4 de la propuesta polaca plantea una cuestión muy delicada, la de la nacionalidad de los niños, debatida ya en el curso de varias conferencias internacionales que llevaron a la preparación de convenciones tales como la Convención sobre el Estatuto de los Apatridas (1954), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957) y la Convención para reducir los casos de apatridia (1961). La cuestión es tan compleja que, aun cuando el derecho a la nacionalidad está enunciado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no se menciona en ninguno de los dos proyectos de pactos. A juicio de la representante de Grecia, la Comisión no procedería acertadamente si aprobase un artículo en el que se recogiese una idea que los redactores de los pactos no creyeron apropiado incorporar en sus textos a causa de la complejidad de los problemas de interpretación jurídica que plantea.

5. El Sr. GHORBAL (República Árabe Unida) recuerda que la posible inclusión de artículos sobre los derechos del niño en los pactos de derechos humanos ya fue objeto de largos debates y de vivas controversias en los órganos subsidiarios de la Asamblea General y en el Consejo Económico y Social. La Comisión de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que sería más prudente preparar una serie de principios en los que se concretase la opinión de la Asamblea General acerca de las medidas que se deberían adoptar a fin de proteger al niño y de prepararle para que desempeñe una función constructiva en la sociedad. La culminación de la labor efectuada por esos organismos fue, pues, la Declaración de los Derechos

del Niño, cuyos redactores se esforzaron por tener en cuenta al mismo tiempo los deseos de todas las personas interesadas en la suerte del niño, las necesidades de éste y las leyes que se aplican en las diferentes sociedades.

6. El orador pasa seguidamente a examinar en detalle el proyecto de artículo de Polonia. Según él, el primer párrafo no suscita grandes dificultades: en efecto, todo el mundo reconoce que, sean cuales fueren las diferencias existentes entre las leyes de los diversos países, el niño tiene derecho a una protección especial por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

7. En cambio, los términos del párrafo 2 exigen alguna aclaración porque no especifica explícitamente cuáles son esos derechos. Resulta evidente que el niño no puede ejercer ciertos derechos — derecho de sufragio, o derecho a tener una profesión — que se enuncian en los proyectos de pactos. El Principio 1 de la Declaración de los Derechos del Niño es más explícito a ese respecto, ya que afirma que "El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración".

8. La misma imprecisión caracteriza al párrafo 3 de la propuesta polaca. Además, este párrafo es incompatible con determinadas leyes relativas a la persona — en particular las leyes sobre sucesiones — que se aplican en algunos países. Ahora bien, como esas leyes, en la mayoría de los casos se basan en convicciones religiosas fundamentales, no se puede pensar en modificarlas.

9. Por último, el párrafo 4 se limita a reproducir los términos del Principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño: "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad".

10. Por consiguiente, en opinión del orador, el fondo de la propuesta polaca está contenido en dos principios de la Declaración de los Derechos del Niño. Además, no debe figurar en un instrumento obligatorio y, por estar concebida en términos demasiado vagos, no serviría a la causa de la infancia que defiende su autor.

11. El Sr. ALBUQUERQUE MELLO (Brasil) comparte algunas de las dudas expresadas por los representantes de Chile y de Francia en relación con la propuesta polaca (1172a. sesión). Por ejemplo, puede parecer excesivo incluir en los proyectos de pactos de derechos humanos unos artículos especiales consagrados a los derechos del niño, siendo así que la interpretación exacta de varios artículos de esos pactos lleva a considerar que indiscutiblemente se aplican a toda persona, sea cual fuere su edad. En particular, los artículos que se refieren a la discriminación no permiten abrigar duda en cuanto al alcance de sus disposiciones. Cabe también temer que una disposición del tipo de la que ha propuesto Polonia justifique la inclusión en los proyectos de pactos de otros artículos en favor, por ejemplo, de los jóvenes o los ancianos.

12. No obstante, hay que tener en cuenta que el problema de la infancia ha rebasado el marco estricto de la familia para convertirse en un problema del Estado. Nadie puede poner en duda la situación particular del niño en las sociedades actuales ni las disposiciones especiales que las legislaciones recientes le han consagrado. Teniendo en cuenta que este problema reviste igual importancia en la esfera internacional, la Comisión no puede menos de ase-

gurar la protección de los derechos del niño en los pactos que está preparando. Además, hay derechos específicos del niño que no están previstos ni protegidos por otros artículos de los pactos de derechos humanos. Varias delegaciones han dicho que el artículo propuesto por Polonia era inútil, dada la existencia de la Declaración de los Derechos del Niño: para el representante del Brasil, el hecho mismo de que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya aprobado esa Declaración constituye, por el contrario, el reconocimiento de que ciertos aspectos particulares de los problemas de la infancia justifican un trato especial.

13. En este orden de ideas, el orador estima que la Tercera Comisión, al preparar unos pactos cuyo objeto consiste en transformar en obligaciones jurídicas los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, actuaría de forma perfectamente justificada si aprobase un artículo que da igualmente fuerza jurídica obligatoria a los derechos que se enuncian en la Declaración de los Derechos del Niño, ya que ésta constituye un complemento de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Si la Tercera Comisión no adopta esa decisión, habrá de pensar posteriormente en preparar un pacto especial de derechos del niño, lo que a la delegación brasileña le parece poco oportuno.

14. A este respecto, la propuesta polaca tiene el mérito de ser sencilla y prudente. Su párrafo 1 constituye el punto de partida de una protección del niño en el orden internacional. Su párrafo 2, que repite hasta cierto punto lo que ya se ha expresado de manera general en otros artículos de los pactos, es sin embargo indispensable para la armonía y la unidad del artículo. Además, contiene un elemento nuevo, la mención de la familia: éste es un elemento indispensable, sin el cual la protección del niño sería ilusoria.

15. El párrafo 3 responde también a una necesidad imperiosa, pues la situación jurídica de los niños nacidos fuera de matrimonio es uno de los aspectos de la vida colectiva en el que los hechos vienen con frecuencia a contradecir a las leyes. A este respecto, el orador señala que la jurisprudencia de los tribunales brasileños y más tarde la legislación laboral brasileña acabaron con la discriminación que el código civil del Brasil establecía en perjuicio de los hijos naturales y adulterinos. El orador no ignora que este problema presenta dificultades para ciertos Estados, pero subraya que los pactos elaborados tienen un carácter educativo y representan el objetivo que deben alcanzar las diversas legislaciones nacionales.

16. En cuanto al párrafo 4 de la propuesta polaca, su primera parte — derecho al nombre — permitirá resolver una de las cuestiones que ha planteado el representante de Venezuela, a saber, la investigación de la paternidad. En efecto, ésta será en cierto modo consecuencia de ese derecho. Ahora bien, la investigación de la paternidad no tiene solamente efectos patrimoniales en las legislaciones modernas; también tiene por finalidad dar al niño una situación jurídica y social, una condición de la que el nombre forma parte integrante. En cuanto al segundo elemento — derecho a la nacionalidad — responde a las disposiciones de la Convención para reducir los casos de apatridia.

17. Por todas estas razones, la delegación del Brasil apoya la propuesta polaca. No obstante, el orador

se reserva el derecho de hacer de nuevo uso de la palabra sobre esta cuestión si lo juzga necesario.

18. La Sra. RAMAHOLIMIHASO (Madagascar) aprueba en principio la iniciativa de la delegación polaca, pero comparte las reservas ya formuladas por otros representantes acerca del texto propuesto.

19. Las dificultades de nueva forma que plantea el párrafo 2 podrían ser resueltas con la redacción siguiente: "Se reconocen derechos iguales a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación basadas, ya en su raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social o posición económica, ya en las opiniones políticas o de cualquier índole de la familia del niño". En este texto, que por otra parte no es más que una simple sugerencia, se distinguen las causas de discriminación que se refieren más particularmente al niño de aquellas otras que están relacionadas con su familia.

20. De todas formas, la delegación malgache tiene reservas más serias que formular en cuanto al fondo del artículo propuesto. Si bien sus dos primeros párrafos sólo tienen por objeto — como el artículo 10 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales — asegurar una protección especial al niño en general, sus dos últimos párrafos reivindican en realidad una protección particular para el niño nacido fuera de matrimonio; en efecto, sería superfluo hablar del derecho del hijo legítimo a un nombre y a una nacionalidad, puesto que desde el momento del nacimiento recibe el nombre de sus padres y adquiere, sea la nacionalidad de éstos, sea la del país en que ha nacido. La delegación malgache reconoce que el niño nacido fuera de matrimonio tiene derecho, no sólo a la misma protección que cualquier otro niño, sino también a una protección especial para compensar la situación desfavorable en que puede encontrarse sin ser responsable de ella. Sin embargo, no puede aceptar que los derechos del niño nacido fuera de matrimonio se ejerzan en el seno de la familia, en detrimento de los derechos tradicionales del hijo legítimo — derecho exclusivo a heredar de sus padres, por ejemplo. Esto es lo que se corre el riesgo de que ocurra, y un artículo incluido inmediatamente después del relativo a la familia y al matrimonio (artículo 22) contiene una cláusula redactada como el párrafo 3 del proyecto polaco. Esa cláusula tiende, en efecto, a considerar como normal una situación que en realidad constituye una anomalía en el matrimonio, y a situar en el seno de la familia al niño nacido fuera de matrimonio en el mismo plano que al hijo legítimo, lesionando así los derechos de éste. Además, esa cláusula puede llevar a la disolución de la familia, célula fundamental de la sociedad.

21. Por otra parte, lo mismo ocurre con el párrafo 1 del proyecto de artículo, en el que parecen ignorarse los derechos y los deberes de la familia para con el hijo; antes de pertenecer a la sociedad — idea que por lo demás habría que precisar — y al Estado, el niño pertenece a su familia y a ésta es ante todo a la que hay que recomendar que lo proteja.

22. Por todas estas razones, la delegación malgache no podrá apoyar el proyecto de artículo presentado por Polonia en su forma actual, pero desea vivamente que sea mejorado gracias a la colaboración general.

23. El Sr. NEDBAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) estima que el representante del Brasil, gracias a la lógica de sus argumentos y a la claridad

de su pensamiento, acaba de confirmar la necesidad de que en el pacto de derechos civiles y políticos figure un artículo sobre los derechos del niño. A pesar de las dudas expresadas a este respecto, él considera que tal artículo debe lógicamente ser incluido en el pacto y que servirá para llenar una laguna del mismo.

24. Los pactos formarán parte, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con las demás declaraciones y convenciones ya aprobadas, de lo que se podrá denominar una carta internacional de derechos humanos, y constituirá el elemento al mismo tiempo concreto y jurídico de ella. Por lo tanto, se pueden recoger en los pactos sin inconveniente los principios que se enuncian en las diversas declaraciones, ya que aquéllos están dirigidos a permitir la aplicación concreta de éstos al definir de forma más precisa el alcance y el contenido de cada uno de los derechos enunciados y al imponer obligaciones jurídicas a los Estados. Desde este punto de vista hay que examinar la propuesta polaca.

25. Se ha afirmado que, si se diese entrada en el pacto a disposiciones relativas al niño, habría que incluir asimismo disposiciones sobre los ancianos u otras categorías de personas, con riesgo de perder de vista los derechos humanos en general. Sin embargo, los derechos de los ancianos y de los niños, como personas humanas, están ya protegidos por los pactos, y ahora solamente se trata de asegurar la protección jurídica particular que necesitan los niños, dentro del marco de la protección general de los derechos humanos. El artículo propuesto por la delegación polaca, lejos de debilitar los pactos, los reforzará y dará un carácter más jurídico al principio que se enuncia en el párrafo 2 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. Los principios de la Declaración de los Derechos del Niño ya tienen expresión concreta en los artículos 10 y 14 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, pero no en el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, cuyo carácter es muy distinto y que, sin excluir el principio de la protección especial del niño, no se refiere a él más que en un solo artículo y únicamente en relación con la disolución del matrimonio. La propuesta polaca, de alcance mucho mayor, llenará esa laguna.

27. El párrafo 1 del proyecto asegura la protección del niño en lo que se refiere a los derechos civiles. Como muy bien ha dicho el representante del Brasil, la infancia plantea problemas específicos que no incumben sólo a la familia sino también a la sociedad y al Estado. El proyecto de pacto debe tenerlos en cuenta, lo mismo que la Declaración de los Derechos del Niño.

28. El párrafo 2 recoge el Principio 1 de esa Declaración y contribuirá a darle más fuerza.

29. En el párrafo 3 se dispone claramente que el niño debe ser protegido y que tiene derecho a tener un padre sean cuales fueren las circunstancias de su nacimiento; esa disposición corresponde lógicamente a un pacto de derechos civiles, lo mismo que las del párrafo 4, en las que se recoge el Principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño.

30. Para concluir, el representante de Ucrania considera que todo artículo sobre los derechos del niño — que todavía no están garantizados en ninguna convención — debe ser incluido en los pactos de derechos

humanos, cuyo objetivo es el de asegurar la aplicación de los principios que se enuncian en diversas declaraciones. El proyecto de artículo propuesto por la delegación polaca podría ser ligeramente modificado en cuanto a su forma, pero es indispensable en cuanto al fondo y la delegación ucraniana lo apoyará sin reservas.

31. La Sra. DEMBINSKA (Polonia) indica ante todo que la delegación yugoslava ha tenido a bien sumarse a la delegación polaca para presentar el texto que la Comisión está estudiando. Seguidamente da las gracias a los miembros de la Comisión por las observaciones favorables y por las críticas constructivas que han hecho acerca de ese texto, y expresa su esperanza de que la respuesta que va a tratar de dar a las muchas preguntas que se le han dirigido convenga a la Comisión de la importancia del problema que está examinando.

32. En primer lugar, se ha preguntado si los artículos aprobados en períodos de sesiones anteriores no protegían ya suficientemente los derechos del niño, dado que las disposiciones que contienen se aplican a todas las personas y, por consiguiente, a los niños. En realidad, gran número de los artículos de los proyectos de pactos — y los representantes de la República Árabe Unida y del Brasil han insistido acertadamente en este punto — no se refieren a los niños. Se ha citado, a título de ejemplo, el derecho de sufragio y el derecho al desempeño de cargos públicos; a éstos cabría añadir el derecho a circular libremente, que tampoco puede ser ejercido más que por los adultos. Ahora bien, si ciertos derechos están reservados a las personas que han llegado a una edad determinada, los niños, por su parte, gozan de derechos especiales con respecto a la familia, por una parte, y con respecto al Estado, por otra. Los derechos del niño con respecto a la familia son tan evidentes que la delegación polaca no consideró necesario mencionarlos: están definidos, ya en los códigos civiles, ya en los códigos de la familia, y se refieren en particular a la alimentación, el sostenimiento, la instrucción y otros semejantes. Las jurisdicciones familiares que existen en algunos países tratan de que la familia cumpla las obligaciones que le incumben, y pueden, si lo juzgan necesario, privar a los padres de la totalidad o de parte de sus prerrogativas con respecto a sus hijos. Por lo que se refiere a los derechos del niño ante el Estado, la representante de Polonia recuerda algunos — protección de la salud, derecho a la seguridad social — que se mencionan en el proyecto de pactos de derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, señala que el Estado tiene obligaciones especiales para con el niño: así, el código penal polaco castiga más severamente ciertos delitos cuando la víctima es un niño, y determinados actos — la venta de bebidas alcohólicas, por ejemplo — sólo son considerados delictivos si afectan a niños. Por consiguiente, el niño tiene muchos derechos específicos que están tanto más claramente definidos cuanto más moderna es la legislación nacional y más progresista es el Estado.

33. Ciertos representantes se han preguntado, por otra parte, si era muy necesario incluir en el proyecto de pacto un artículo sobre los derechos del niño, dado que la Tercera Comisión ya aprobó una Declaración de los Derechos del Niño. Indudablemente, la representante de Polonia no pretende que el texto que ha propuesto sea ideal, pero por lo que se refiere al principio mismo de la inclusión de un artículo especial, quiere subrayar, como los representantes

del Brasil y de la RSS de Ucrania, que una declaración no tiene los mismos efectos jurídicos que los artículos de un pacto. Ahora bien, el problema de la infancia es de los que hay que abordar de forma enérgica. Todos los sociólogos subrayan que en las antiguas sociedades no se prestaba suficiente atención a la infancia y a la adolescencia, y algunos llegan a afirmar que gran número de las dificultades que surgen durante el período de la adolescencia se deben a que no se protegió ni respetó lo suficiente al niño. Así pues, es preciso mejorar las legislaciones nacionales, y la actitud progresista que se adopta cada vez más generalmente hacia la infancia en el mundo moderno sigue traducándose en resultados concretos.

34. En cuanto al párrafo 3 de la enmienda de Polonia, la oradora afirma que si amenaza de cualquier forma la estabilidad de la familia, no dudará en retirarlo. Pero ese párrafo se dirige en realidad a reforzar la familia. En efecto, al negar a los niños nacidos fuera de matrimonio los mismos derechos que a los hijos legítimos, se deja al marido una libertad completa fuera de la familia, lo que indudablemente no contribuye a asegurar la estabilidad de ésta. Por consiguiente, interesa que el hombre no pueda desinteresarse de sus hijos y que la ley le obligue a subvenir a sus necesidades. Sin duda, la mujer puede manifestar cierta oposición, pero es preciso llevarla a que cambie de actitud, ya que todo niño que viene al mundo tiene derecho a la felicidad y al bienestar. Por otra parte, ciertas delegaciones han manifestado su opinión de que el problema de los niños nacidos fuera de matrimonio ya está resuelto en la segunda frase del segundo párrafo del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; de todas formas, conviene recordar que ese párrafo se refiere solamente a la protección social: así, garantiza a todos los niños derechos idénticos en lo que se refiere a las asignaciones familiares o a la enseñanza, por ejemplo. Sin embargo, en ciertos países hay leyes que en determinadas materias aplican a los niños nacidos fuera de matrimonio un régimen menos favorable que a los hijos legítimos; estas leyes son precisamente las que la delegación polaca desearía que se derogasen.

35. El representante de la Arabia Saudita ha dicho que el problema de la discriminación fundada en las opiniones políticas no podía plantearse en el caso de los niños. No obstante, además de que un niño puede ser víctima de medidas discriminatorias a causa de las opiniones políticas de sus padres, ya se ha dado el caso de que se encarcele a niños porque habían, por ejemplo, distribuido hojas sueltas o habían participado en actividades políticas de cualquier tipo.

36. En cuanto al párrafo 2, considerado en su totalidad, ciertos representantes han estimado que es inútil, dado que el principio de la no discriminación ya está recogido en otros artículos del proyecto de pacto. La representante de Polonia se limitará a repetir que, habiendo aprobado una resolución sobre la liquidación de la discriminación racial (1173a. sesión), la Tercera Comisión debe atacar el mal en su raíz, es decir, proteger al niño con un cuidado muy particular contra la discriminación, que siempre es criminal, pero que lo es doblemente cuando su víctima es un niño.

37. Por lo que se refiere al párrafo 4, la cuestión de que trata no es tan compleja como se quiere hacer creer. Además, no tiene una importancia capital pero debe ser resuelta por las legislaciones nacio-

nales, especialmente en el caso de los niños cuyos padres son apátridas.

38. Para terminar, la representante de Polonia recuerda que el representante de Francia preguntó si la propuesta polaca se refería, no ya a derechos especiales, sino a una categoría especial de personas. En realidad, parece que a toda categoría especial deben reconocérsele derechos especiales, y si la delegación polaca no propone que se incluya en el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos un artículo sobre los derechos de los ancianos, por ejemplo, es porque le parece más conveniente que tal artículo figure en el proyecto de derechos económicos, sociales y culturales: en efecto, los ancianos no necesitan una protección especial en materia de derechos sociales y políticos, y únicamente desde el punto de vista material es desde el que se les debe hacer objeto de un trato particular.

39. El Sr. GHORBAL (República Árabe Unida) ha escuchado con mucho interés a la representante de Madagascar, que ha subrayado justamente que el

niño pertenece en primer lugar a su familia y sólo después a la sociedad y al Estado. Igualmente ha tomado nota de las explicaciones dadas por la representante de Polonia acerca de los párrafos 2 y 3 de la enmienda que se está estudiando. Teniendo en cuenta esas dos intervenciones, le parece que el nuevo artículo propuesto podría ser redactado como sigue: "Todo niño tiene derecho a una protección especial por parte de la familia, de la sociedad y del Estado". Semejante texto permitiría prevenir toda discriminación contra los niños, al mismo tiempo que evitaría las dificultades que plantea la enumeración de los diversos motivos de discriminación. El párrafo 4 podría también ser conservado, quedando entendido que comenzaría igualmente por las palabras "Todos los niños". Muchos artículos de los proyectos de pactos comienzan por la fórmula "Toda persona", y en el caso que ocupa la Comisión parece que las palabras "Todo niño" permitirían evitar los problemas a que dan lugar los párrafos 2 y 3 de la enmienda polaca.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.